

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 18/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03001 00548	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA -COMFAMILIAR-	JOSÉ TAYLER MEDINA ANDRADE Y OTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS.	17/11/2022		
41001 2007 40 03001 00068	Ejecutivo Singular	DIGINA JOJOA DE VALDEZ	WILFREDO OLAYA DIAZ	Auto resuelve Solicitud AUTO ORDENA OFICIAR SOLCITANDO LA EXCLUSION DE TITULOS JUDICIALES DEL PROCESO DE PRESCRIPCION Y ORDENA PAGC DE TITULOS. FECHA REAL DEL AUTO: 16-11-2022. P.E.	17/11/2022		
41001 2011 40 03001 00062	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	HECTOR CEDIEL MURCIA	Auto decreta medida cautelar BANCOS	17/11/2022		
41001 2011 40 03001 00507	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SANCHEZ CARRILLO LTDA Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	17/11/2022		
41001 2012 40 03001 00474	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y OTROS	Auto requiere PAGADOR IDIME.-	17/11/2022		
41001 2019 40 03001 00182	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ S.A.S. Y OTROS	Auto resuelve renuncia poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	17/11/2022		
41001 2019 40 03001 00228	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA	Auto termina proceso por Pago	17/11/2022		
41001 2019 40 03001 00494	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE LISANDRO PEREZ CASTRO	Auto decreta medida cautelar BANCOS	17/11/2022		
41001 2019 40 03001 00584	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. Y OTRA	ELIXANDER BERNAL SIERRA	Auto resuelve renuncia poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y a la apoderada actora	17/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03001 00709	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JOSE SEVERIANO BAHAMON GOMEZ	Auto resuelve sustitución poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA y, en consecuencia, SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, para	17/11/2022	
41001 2020	40 03001 00004	Sucesion	JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS	ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA	Auto decreta medida cautelar INMUEBLE.-	17/11/2022	
41001 2020	40 03001 00274	Verbal	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	MAURICIO ARCE ANDRADE Y DEMAS	Auto termina proceso por Transacción	17/11/2022	
41001 2020	40 03001 00334	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ORLANDO CEDIEL TAMAYO	Auto Designa Curador Ad Litem	17/11/2022	
41001 2021	40 03001 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	MILLER MORERA CORDOBA	Auto 440 CGP	17/11/2022	
41001 2021	40 03001 00642	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento DEMANDADO	17/11/2022	
41001 2021	40 03001 00744	Ejecutivo	SYSTEMGROUP SAS	DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve sustitución poder PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERC ZARATE, conforme lo expuesto en la parte motiva.	17/11/2022	
41001 2022	40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto decide recurso No repone auto de mandamiento de pago, deniega por improcedente recurso de apelación , reconoce personería a la apoderada de la parte demandada Fecha del auto 15-11-2022	17/11/2022	
41001 2022	40 03001 00170	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA	Auto decreta medida cautelar INMUEBLE.-	17/11/2022	
41001 2022	40 03001 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto decide recurso REPONE PROVIDENCIA Y ORDENA PASAR AL DESPACHO	17/11/2022	
41001 2022	40 03001 00316	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ	Auto resuelve renuncia poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.	17/11/2022	
41001 2022	40 03001 00734	Sucesion	CELIO ENRIQUE GUACHETA CRUZ Y OTROS	EDUVIGES CRUZ	Auto inadmite demanda	17/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00748	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES ZUÑIGA SALAZAR	CARLOS MARIN NARVAEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia dispone remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Reconoce personería a la apoderada. Fecha de auto 15/11/2022	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00753	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	KHATERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas solicitadas en la demanda y se decretó medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00754	Ejecutivo Con Garantía Real	MAURICIO ALVAREZ PARRA	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN	Auto Rechaza Demanda por Competencia y dispone enviarla a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, reconoce personería apoderado actor Fecha del auto 15/11/2022	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00756	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO	Auto libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitada y reconoce personería apoderada actora Fecha del auto 15-11-2022	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00756	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO	Auto decreta medida cautelar Fecha del auto 15/11/2022	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00757	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DUBER HERNEY TRUJILLO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 40 03001 00781	Tutelas	JORGE GARCIA TOVAR	MUNICIPIO DE NEIVA	auto admite tutela FECHA REAL DEL AUTO 16-11-22	17/11/2022		
41001 2017 40 03010 00341	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARTIN LIBARDO RAMIREZ TORRES	Auto resuelve renuncia poder Fecha real auto 16/11/2022. PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y a la apoderada actora	17/11/2022		
41001 2018 40 03010 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve sustitución poder Fecha real auto 16/11/2022. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA y, en consecuencia, SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora	17/11/2022		
41001 2019 40 03010 00135	Ejecutivo Singular	POLUX SUMINISTROS SAS	DISPATEC SAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	17/11/2022		
41001 2013 40 22001 00717	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA -COONFIE LTDA.	LUZ MARINA LOZADA Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia	17/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2014 00963	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRA	Auto reconoce personería Fecha real auto 16/11/2022. RECONOCER personería al Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, para actuar como apoderado de la parte demandante	17/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/11/2022**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 41001-40-03-001-2007-00068-00
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: DIOGINA JOJOA DE VALDEZ
C.C. No. 26.448.498
Ejecutado: WILFREDO OLAYA DIAZ
C.C.No. 4.950.444

Solicitado por el señor WILFREDO OLAYA DIAZ la devolución de los dineros a el descontados dentro del proceso de la referencia, advierte este despacho que, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avisa la existencia de los siguientes títulos judiciales descontados al mentado ciudadano, mismos que fueron incluidos dentro de los títulos reportados para prescripción dentro del segundo periodo de este año 2022:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4950444	Nombre	WILFREDO OLAYA DIAZ	Número de Títulos	25
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000341495	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341496	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341497	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 62.106,00
439050000376076	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000376077	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000376078	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000376083	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000376084	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000384831	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	06/05/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000389419	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	ENTREGADO	03/06/2009	NO APLICA	\$ 185.314,00
439050000397750	26448498	DIOGINA JOJOA DE VELEZ	IM PRESO	28/07/2009	NO APLICA	\$ 92.657,00

No obstante, y según la Circular DEAJC22-32 del 30 de junio de 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 22 de noviembre de 2022 cualquier persona interesada puede reclamar los títulos incluidos para prescripción y hasta el 24 del mismo mes y año, los despachos judiciales pueden enviar a las Direcciones Seccionales las reclamaciones para que se excluyan los títulos de prescripción.

En tal sentido, advirtiéndole que el señor WILFREDO OLAYA DIAZ realizó la solicitud de devolución de títulos dentro del termino establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y encontrándose este despacho dentro del término para a su vez, enviar la reclamación de los mismos a la Dirección Seccional, se ha de ordenar que, por secretaría, se oficie al Jefe de la Oficina Judicial Andrés Alberto Villabon, solicitando la no prescripción de los títulos judiciales enunciados anteriormente.

Finalmente, una vez excluidos los títulos judiciales del proceso de prescripción, se ha de ordenar que se proceda con el pago de los títulos que a continuación se indican, a la

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



doctora YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ, conforme lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2008 y los títulos restantes, se devulevan al ejecutado WILFREDO OLAYA DIAZ.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4950444	Nombre	WILFREDO OLAYA DIAZ	Número de Títulos	25
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	---------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000341495	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341496	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341497	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 62.106,00

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar al doctor Andrés Alberto Villabon a través del correo electrónico egomezba@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando la exclusión de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, del proceso de prescripción adelantado durante el segundo periodo del año 2022, anexando copia de la solicitud de devolución de títulos judiciales presentada por el señor Wilfredo Olaya Diaz.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4950444	Nombre	WILFREDO OLAYA DIAZ	Número de Títulos	25
---------------------	----------------------	-----------------------	---------	--------	---------------------	-------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000341495	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341496	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
439050000341497	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 62.106,00
439050000376076	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000376077	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000376078	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000376083	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000376084	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
439050000384831	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
439050000389419	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2009	NO APLICA	\$ 185.314,00
439050000397750	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2009	NO APLICA	\$ 92.657,00

SEGUNDO: ORDENAR una vez excluidos de prescripción, el pago de los títulos judiciales que se enuncian a continuación, a la doctora YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ C.C. No. 36.175.640, conforme lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2008.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4950444	Nombre	WILFREDO OLAYA DIAZ	Número de Títulos	25
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000341495	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
43905000341496	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 76.455,00
43905000341497	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2008	NO APLICA	\$ 62.106,00

TERCERO: ORDENAR una vez excluidos de prescripción, la devolución de los títulos judiciales que se enuncian a continuación, al señor WILFREDO OLAYA DIAZ C.C. No. 4.950.444, conforme lo ordenado en providencia del 2 de diciembre de 2008 y conforme la parte motiva de ésta providencia.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4950444	Nombre	WILFREDO OLAYA DIAZ	Número de Títulos	25
----------------------------	----------------------	------------------------------	---------	---------------	---------------------	--------------------------	----

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000376076	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
43905000376077	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
43905000376078	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
43905000376083	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
43905000376084	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2009	NO APLICA	\$ 86.057,00
43905000384831	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2009	NO APLICA	\$ 78.977,00
43905000389419	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2009	NO APLICA	\$ 185.314,00
43905000397750	26448498	DIUGINA JOJOA DE VELEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2009	NO APLICA	\$ 92.657,00

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANCHEZ CARRILLO LTDA Y OTRO.
RAD: 41001400300120110050700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE : **DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**
DEMANDADO : **DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y**
OTRO
RADICACIÓN : **41001-40-03-001-2012-00474-00**

En solicitud incorporada a través del correo electrónico institucional del Juzgado por el apoderado acto, solicita se requiera al pagador de la empresa **IDIME S.A.**, toda vez, que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 582 de fecha del 4 de marzo de 2022, emanado por este despacho.

Atendiendo lo anterior, el despacho, accede a lo peticionado y en tal sentido ordena **REQUERIR** al pagador de IDIME S.A., a fin de que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (subrogatario)
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES PEÑA GONZALEZ SAS Y OTRO.
RAD: 41001400300120190018200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación radicada de manera física en su dependencia; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO : MAURICIO JAVIER SANTIAGO ESCORCIA.
RADICACION : 41001-40-03-001-2019-00228-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado especial de la entidad demandante **RAUL RENEE ROA MONTES**, con la coadyuvancia del apoderado de la misma parte, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso al demandado, el desglose de los documentos base de ejecución a favor del demandado con expresa constancia de que la obligación fue cancelada, sin condena en costas y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales existentes dentro del proceso al demandado, dejando sin efecto la orden de cancelación de los mismos que se hiciera previamente en favor de la entidad ejecutante, por así haberlo solicitado el apoderado actor.
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada, dejando las constancias del caso.
- 5.- Sin CONDENAR** en costas.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ELIXANDER BERNAL SIERRA
RAD: 41001400300120190058400

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., y la apoderada actora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, manifiestan que renuncian al poder que le fuere conferido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., para actuar como en representación de la entidad demandante, decisión ya fue comunicada al BANCO AV VILLAS S.A. mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA y a la apoderada actora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JOSE SEVERIANO BAHAMON
RAD: 41001400300120190070900

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante a la Abogada ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA identificada con la C.C. 1.030.565.947 y Tarjeta Profesional No. 229.688 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
HEREDEROS: JOSE ALEJANDRO VELASQUEZ DURAN Y OTROS.
CAUSANTRES: ELIECER VELASQUEZ LLANOS Y OTRA.
RADICACION: 41001-40-03-001-2020-00004-00

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de los herederos remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado, y, prestada la caución para efectos del decreto de las mismas, el despacho, aceptará dicha caución y procederá con el decreto de la medida solicitada toda vez, que se encuentran cumplidos los requisitos que exige el artículo 480 del CGP., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, mediante Póliza Judicial NV-100023669 de Mundial de Seguros.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-3769** de propiedad del causante **ELIECER VELASQUEZ LLAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.620.802 en consecuencia,

TERCERO.- OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos Pitalito-Huila, a fin de que tome nota de la presente determinación, y, expida a costa de la parte interesada los certificados de que trata el numeral 1°. Del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE : FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC
PROYECTOS MORADA DEL VERGEL,
AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN
DEMANDADO : MAURICIO ARCE ANDRADE Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACION : 41001400300120200027400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor **DR. ALVARO ESCOBAR ROJAS**, solicita la terminación del proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, en el que se acordó entre otros la entrega de los inmuebles objeto de litigio y en consecuencia al no existir una causa legal que legitime el derecho que se pretende con la demanda, se dé por terminación del proceso. Adjunta contrato de transacción suscrito por las partes y acta de entrega.

Atendiendo lo expuesto y una vez revisado el contrato de transacción suscrito por la parte, encuentra el despacho que este se ajusta a derecho, por lo que habrá de aceptarse y en consecuencia se decretará la terminación del proceso por transacción de conformidad con el Art. 312 del C.G.P., conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita por las partes demandante, FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FC PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON y demandado MAURICIO ARCE ANDRADE.

SEGUNDO: DECRETAR, la terminación del presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO por TRANSACCION de conformidad con el Art. 312 del C.G.P.

TERCERO: DENEGAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dado que los mismos reposan en poder de la parte demandante y fueron allegados de manera digitalizada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ORLANDO CEDIEL TAMAYO
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2020-00334-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en diligencias, el Despacho, procederá a designar curador ad-litem al demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, recayendo en el abogado **YERFFENSON BARRERA MENESES**, quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial; en consecuencia, se le enterará por secretaria dicho nombramiento al correo electrónico yeffbal@gmail.com

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad-litem del demandado ORLANDO CEDIEL TAMAYO, recayendo en el abogado **YERFFENSON BARRERA MENESES**, quien ejerce la profesión de abogado habitualmente en este Distrito judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaria, al citado curador de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador yeffbal@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR.
DEMANDADO : MILLER MORERA CORDOBA.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00558-00

Mediante auto fechado el 5 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR =COEMPOPULAR=**, contra **MILLER MORERA CORDOBA**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **MILLER MORERA CORDOBA**, recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad-litem, quien en oportunidad dio respuesta a la demanda sin formular excepciones, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR =COEMPOPULAR=**, y en contra de **MILLER MORERA CORDOBA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.700.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SISTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO	FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA.
RADICACIÓN	41001-40-03-001-2021-00642-00

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, teniendo en cuenta que el certificado de notificación personal fue devuelto por la empresa de correo; por lo tanto, indica bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar donde el mismo pueda ser notificado.

Atendiendo lo anterior, el despacho, **ORDENARÁ** el emplazamiento del citado demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, **DISPONDRÁ** a la secretaría efectuar la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En tal sentido el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENER el emplazamiento del citado demandado **FRANQUI FREDY SERRATO MOSQUERA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia,

SEGUNDO: DISPONER que, por la secretaría del despacho, se efectuó la inclusión de dicha actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: DIDIER ALEJANDRO PEREZ RODRIGUEZ
RAD: 41001400300120210074400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, sustituyen el poder que le fuere conferido por la entidad demandante a CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO, solicitud que habrá de negarse por cuanto los solicitantes no obran como apoderados de SYSTEMGROUP S.A.S., dentro del presente proceso, siendo JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE, quien actualmente figura como apoderada del demandante, ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada por los abogados JORGE MARIO SILVA BARRETO y KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.c

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00022-00

1.- ANTECEDENTES.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la demandada PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS en adelante PREVISORA S.A. actuando mediante apoderada judicial, contra el auto fechado el 24 de mayo de 2022¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago por las sumas contenidas en (195) facturas de venta que se identifican con los siguientes números: 1007, 1008, 1377, 1405, 1406, 1476, 1477, 1479, 1511, 1512, 1588, 1589, 1590, 1615, 1617, 1619, 1648, 1649, 1656, 1657, 1658, 1659, 1664, 1672, 1673, 1634, 1668, 1669, 1694, 1716, 1717, 1731, 1732, 1736, 1738, 1739, 1740, 1741, 1742, 1750, 1751, 1752, 1760, 182613, 183833, 183839, 184832, 184925, 1875, 1901, 1914, 1915, 1931, 1932, 1616, 1905, 1917, 1923, 1938, 1946, 1947, 1951, 1952, 1986, 1606, 1908, 2449, 2451, 2455, 2456, 2465, 2466, 2469, 2475, 2477, 2480, 2484, 2488, 2489, 2493, 2495, 2500, 2501, 2509, 2513, 2521, 181613, 1465, 1466, 1550, 2510, 2511, 2522, 2529, 2534, 2536, 2540, 2544, 2545, 2551, 2562, 2563, 2584, 2596, 2604, 2611, 2618, 2619, 2622, 2627, 2638, 2652, 2678, 2683, 2684, 2685, 2686, 2687, 2688, 2691, 2692, 2693, 2705, 2708, 2709, 2735, 2758, 2759, 2760, 2762, 2764, 2765, 2767, 2772, 2776, 2777, 2781, 2783, 2787, 2792, 2928, 1609, 1610, 2478, 2519, 2523, 2524, 2527, 2531, 2532, 2542, 2569, 2570, 2600, 2607, 2609, 2616, 2617, 2644, 2645, 2657, 2662, 2669, 2670, 2672, 2673, 2674, 2676, 2681, 2698, 2702, 2703, 2704, 2748, 2749, 2750, 2785, 2796, 2797, 2799, 2800, 2801, 2802, 2914, 2915, 2960, 2533, 2538, 2752, 2754, 2778, 2779, 2794, 2804 y 2805, correspondientes al saldo insoluto de la obligación por prestación de servicios contenida en cada factura más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la superintendencia financiera desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

2.1. PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS²

Argumenta la recurrente en calidad de apoderada de la parte demandada, que interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022, para que se revoque y en su lugar se deniegue la orden de pago por no reunir los requisitos establecidos en la Ley para tal efecto, por considerar que el Juzgado inobservo el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo invocando los artículos 625 y 626 del Código de Comercio, resaltando además, que es obligación del ejecutante incluir todas las anotaciones a que haya lugar en el título valor que pretende ejecutar conforme al contenido del artículo 774 de la norma en cita, por cuanto, indica que al omitirlas y que

¹ Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -010. Recurso Reposición presentado por Apoderada parte Demandada.

² Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -010. Recurso Reposición presentado por la PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.

además le falten los requisitos necesarios para que se constituya el título ejecutivo, que entonces, habrá actuado temerariamente el demandante, debido a que ante la ausencia de anotaciones en el título no le permitirá al destinatario del mismo (operador judicial) conocer el verdadero estado de la deuda contenida en el instrumento negocial.

Expone que, en el caso de objeto de examen, que de acuerdo con las facturas aportadas que a ninguna le fue incluido el estado del pago de las mismas, aun cuando respecto de ellas existen pagos parciales efectuados por la PREVISORA S.A., por lo tanto, considera importante, informar cual es el trámite que se efectúa entre la entidad prestadora del servicio y la Aseguradora para proceder al pago de las facturas.

Indica que una vez la entidad prestadora del servicio ha efectuado la respectiva reclamación, previo al pago de las facturas, que es necesario que tanto las entidades prestadoras de servicio de salud, como las IPS que puedan haber ejecutado esos servicios, presenten junto con la factura, el comprobante de cuales fueron los procedimientos efectuados al paciente, así como, los insumos clínicos que fueron utilizados para que la compañía aseguradora determine si los hechos que generaron la atención médica son cubiertos por la póliza de SOAT, que en caso de que no sea así, a través del producto de una conciliación entre los intervinientes, los valores correspondientes a procedimientos que no fueron efectivamente practicados, de la que no se demuestre su efectiva ejecución o que no son cubiertos por la póliza SOAT, deberán ser descontados de la factura.

Por lo anterior, resalta que la parte ejecutante ocultó los pagos parciales, las objeciones y glosas administrativas efectuadas, por lo que, indica que eso reduce notablemente el valor supuestamente adeudado, y que en razón a ello, hace una relación detallada de las facturas como se encuentran relacionadas en el mandamiento de pago, del cual en cada ítem (**1 hasta 195**), manifiesta que respecto a los soportes de las facturas, su representada Aseguradora PREVISORA S.A., se los solicitó a la parte demandante sin que hasta la fecha de la radicación del recurso se las hubiese allegado y que solicitara mediante petición especial a través de este recurso, no obstante, es oportuno resaltar, que en los numerales contentivos desde el (**28 hasta 33**) no corresponden a los valores ni a las facturas libradas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2022.

Refiere que el valor plasmado en las facturas no resulta ser el valor definitivo que deberá ser pagado por parte de la Aseguradora, por cuanto, indica que dicho valor debe ser restado con el valor de las objeciones parciales que son efectuadas a las facturas, que ese valor resulta de la glosa realizada entre los intervinientes en la prestación del servicio y la Aseguradora, por lo que, reitera que la parte actora omitió el principio de la literalidad y no incluyó los descuentos ni los pagos efectuados en el texto de las facturas y que esa omisión condujo en un protuberante yerro al Despacho, por cuanto, considera que además de omitirse los requisitos propios de los títulos valores que le sirvieron de fundamento para la ejecución, que a su vez, fue librado un mandamiento de pago contentivo de valores ya pagados o glosados al ejecutante, que por lo tanto, el demandante estaría enriqueciéndose sin ningún fundamento o título jurídico que aunado a ello le estarían permitiendo beneficiarse de su propia culpa, razón por la cual, indica que debe ser revocado el mandamiento.

Señala que no se encuentra la constancia del recibo de la prestación del servicio por parte de su representada en atención al contenido del artículo 773 del Código de Comercio, por cuanto, indica que al final de cada una de las facturas se encuentra en blanco el espacio de la “firma” y de “firma y sello”, que eso evidencia que no tienen la certeza de que el servicio hubiese sido recibido por el usuario, debido a que solo incluyeron una descripción de los supuestos servicios prestados y/o medicamentos o equipos dispuestos para ello, que por lo tanto, las facturas no cumplen con las exigencias mínimas para ser tratadas como un título valor ni menos ser consideradas un título ejecutivo reuniendo los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por lo que, indica que no se está dando cumplimiento a las normas y que así quedó establecido en un caso similar que conoció el (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil – auto 28 de agosto y 15 de septiembre de 2015. M.P. Marco Antonio Álvarez).

Indica que hay ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, por cuanto, precisa que ante la ocurrencia de accidentes de tránsito, el documento idóneo para acreditar la identidad del sujeto que sufrió el accidente, su ingreso y diagnóstico, entre otros se denomina epicrisis y que este no fue aportado junto con las facturas, por lo que, considera que para la reclamación de las entidades prestadoras de servicios de salud ante la Aseguradora la factura por sí sola no presta mérito ejecutivo debido a que se configura en un título complejo o compuesto, por lo que, trae a colación lo dispuesto por el tratadista (Ramiro Bejarano Guzmán – Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales – Ed. Temis, Sexta Edición, Bogotá S.C. Pag 448), y, que en esos términos, si no está demostrada la existencia y cuantía del siniestro, que por lo tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible que soporte para librarse mandamiento ejecutivo, debido a que la factura no puede ser tomada como un documento independiente, y, que por ello, no puede obrar como título ejecutivo por sí solo, con ocasión a que debe ser analizada con todos los documentos que hacen parte de la reclamación.

De otra parte, manifiesta que se presenta ausencia de oportunidad en la reclamación, por cuanto indica que algunas de las obligaciones ya se encontraban prescritas para el momento de la presentación de la demanda, por lo que, concluye que el comportamiento de la parte actora ha sido temerario y de mala fe, por cuanto, aduce que la parte ejecutante conocía la existencia de pagos parciales y numerosas glosas administrativas que disminuyen notablemente el valor que en el presente proceso reclama, pero que deliberadamente decidió omitirlos haciendo incurrir en error al Juzgado logrando que se emitiera un mandamiento de pago y que con ello puede haberse generado un enriquecimiento sin causa.

Finalmente solicita que se revoque el mandamiento de pago librado en contra de la PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, en su lugar, se rechace la demanda conforme a los argumentos expuestos, y, como petición especial, que conforme al artículo 275 del C.G.P., que el Despacho solicite a la demandante que informe a su representada respecto de las circunstancias que generaron el no pago y objeciones de las facturas que son objeto de pago, por cuanto, afirma que a pesar de habérselas solicitado a la ejecutante, que hasta la fecha del presente recurso esa información no le fue allegada a sus dependencias.

2.2. CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA³

La apoderada de la parte demandante, descurre el traslado del recurso dentro del término concedido para el mismo, señalando que, frente a los argumentos de la impugnación, que no es cierto que en las facturas no se encuentre los abonos parciales realizados, por cuanto, indica que en el anverso de cada una de las (195) facturas allegadas con la demanda, dejaron constancia del estado del pago, aplicándole los abonos a las facturas que contaban con pagos parciales, hasta antes de la fecha del envío de la documentación al área jurídica para la radicación de la demanda de marras.

Aclara que los documentos base de recaudo no son títulos complejos, como lo manifiesta la apoderada de la parte demandada, sino que son títulos valores de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia laboral en Sentencia del 10 de diciembre de 2018, bajo radicado 41001-31-03-003-017-00172-01 M.P. Gilma Leticia Parada Pulido, así mismo, precisa que las facturas objeto de ejecución son asimiladas a facturas cambiarias como lo ha dispuesto el Consejo de Estado Sección Primera C.P. María Elizabeth García González, radicado 2007-00099-01, fallo del 31 de agosto de 2015, igualmente, manifiesta que se está tramitando es un proceso ejecutivo de la cual solo es necesario la presentación del título valor – factura para que el Juzgado libere mandamiento de pago en contra de la ejecutada, que esa tesis se encuentra soportada en un fallo reciente del 08 de abril de 2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Cuarta, M.P. Enasheila Polania Gómez, demandante Empresa Social del Estado contra la Caja Compensación Familiar del Huila, radicado: 41001-31-03-002-2018-00169-01 (Inserta en el escrito un acápite de las consideraciones de la Sentencia).

³ Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -012. Clínica de fracturas y Ortopedia Ltda. Descorre Traslado Recurso

Conforme lo anterior, considera que no es cierto que, con la radicación de las facturas, deba aportarse documentación distinta a la mera factura, sin embargo, afirma que su representada en aras de hacer más claro para el Despacho, respecto del cobro de los servicios de salud a víctimas de accidentes de tránsito por SOAT, anexan toda la documentación que aportan con la reclamación administrativa ante la aseguradora.

Señala que la apoderada de la parte demandante, procedió a relacionar las (195) facturas objeto de cobro, indicando que son objeto de debate con ocasión a que requirieron a la Clínica para que aportara soportes para el cobro (glosas y objeciones que se presentaron sobre las facturas) pero que no se los han radicado, por lo que, aclara que no es cierto que su poderdante no se haya pronunciado frente a los requerimientos efectuados por la PREVISORA S.A., debido a que en la demanda junto con los anexos de las facturas allegaron no solo la objeción o glosa hecha por la aseguradora, sino también la respuesta a las glosas practicadas, que ese documento es con el cual la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA da respuesta a las objeciones o glosas indicando con argumentos facticos y jurídicos las razones por las cuales no las aceptan, o en caso contrario allegando los soportes requeridos por la Aseguradora.

Considera que frente a las conclusiones que realiza la apoderada de la parte demandante, que la misma no efectuó un estudio a la demanda sus anexos debido a que alega que no están incluidos los pagos parciales sobre las facturas a ejecutar, no obstante, precisa que su representada CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA en ningún momento ha negado abonos sobre las (195) facturas allegadas, que esa situación se corrobora con el escrito de la demanda, que por esa razón están ejecutando el cobro de los saldos pendientes de pago, que tampoco ha negado que los pagos se realicen en diferentes transacciones, por cuanto, reitera que los abonos efectuados por la Aseguradora fueron incorporados en el anverso del título valor – factura y que la apoderada no indica información nueva, con ocasión a que no relaciona que abonos adicionales a los ya incorporados en la factura ha realizado la Aseguradora, ni en qué fecha los hizo o mediante que transacción, que tampoco, existe ninguna inexactitud de los montos de la demanda ni en el mandamiento de pago, debido a que los valores incorporados son los saldos pendientes de pago y que en el anverso de cada factura esta detallado el estado del pago, cumpliendo con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, así como, el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 617 del E.T.

Que frente a la ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio por parte de la PREVISORA S.A., indica que se debe tener en cuenta que la CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, presta el servicio de atención médica víctimas de accidentes de tránsito por mandato legal y no en virtud a ningún contrato, con ocasión a que entre la Clínica y la Aseguradora no hay contrato alguno, que es la víctima del accidente de tránsito quien ha adquirido el SOAT con la Aseguradora, que por lo tanto, la Clínica cumple solo un deber legal, aclarando además, que los presupuestos de ocurrencia del siniestro, cuantía, daños y atenciones al paciente se demuestran con: *“(...) Ocurrencia del siniestro: el cual se prueba con la epicrisis...; Cuantía: la cual se puede determinar con la factura y sus soportes...; Acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario: en el formato de declaración del siniestro...; Daños Corporales: con la Historia Clínica y el formulario FURIPS...)* y que con las facturas también allegan una constancia de la prestación del servicio el cual es firmado por el paciente (inserta en el escrito copia del formato – Comprobante /constancia de prestación de servicios de salud), por lo que, considera que no es cierto que no ha demostrado la Clínica la prestación del servicio o que no la puedan verificar si fue recibida la atención por la víctima del accidente de tránsito, no solo porque aportan todos los soportes que prueban la prestación de esos servicios sino porque anexan la constancia firmada por el paciente donde manifiesta haber recibido las atenciones indicadas en la factura.

Aunado a lo anterior, precisa que el área de Auditoria de la Aseguradora realiza sus propias investigaciones a fin de determinar si fue prestado el servicio y demás situaciones del accidente, que de no ser así objetan la factura indicado las mismas, por lo tanto, refiere que pese a ello, la apoderada de la parte demandada no indica sobre cuál de las (195)

facturas, la Aseguradora en la investigación determino que no se había prestado el servicio, por lo que, aduce que ese argumento carece de soportes facticos y jurídicos para ser tenido en cuenta por el Juzgado.

Reitera que las facturas allegadas con la demanda son claras, expresas y actualmente exigibles, debido a que la obligación nace de la prestación de servicios médicos hospitalarios a personas vinculadas en accidentes de tránsito y amparados bajo póliza SOAT, que la existencia de la prestación de los servicios los prueban con los soportes adjunto en cada una de las facturas que allegaron a la Aseguradora y que pese a que las facturas tengan glosas u objeciones, que ello, no le resta merito ejecutivo a las (195) facturas aportadas, debido a que el servicio lo prestaron por parte de la Clínica, incurriendo en gastos que deben ser asumidos y cancelado por la Aseguradora, que sumado a ello, que cada una de esas glosas y objeciones que alega la demandada fue contestada y no aceptada con fundamentos facticos y jurídicos.

Que respecto a lo indicado por la apoderada de la demandada, frente a que de continuarse con el trámite del proceso, se estaría ante un enriquecimiento sin justa causa, considera, que eso es contrario a la realidad, debido a que de no continuar con la ejecución, sería la Aseguradora quien estaría enriqueciéndose sin justa causa a expensas de su poderdante, con ocasión a que la Clínica presto los servicios médico - hospitalarios a víctimas de accidentes de tránsito que adquirieron su póliza de seguros SOAT con la PREVISORA S.A., incurriendo en gastos que tuvo que asumir de su patrimonio.

Menciona que frente a lo indicado por la recurrente donde refiere que se encuentra una inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos formales, citando como soporte normativo el Decreto 663 de 1993, no obstante, indica que esa normatividad no es aplicable para el presente caso, debido a las insuficiencias en las normas con relación a la reglamentación en temas de accidentes de tránsito y SOAT, que por ello, el legislador se vio en la obligación de crear el Decreto 056 de 2015 y compilado por el Decreto 780 del 2016 donde se encuentran establecido que documentos son los exigidos para la presentación de la solicitud de pago de los servicios de salud, sin embargo, reitera que el servicio prestado, como también, facturado lo hacen por mandato legal y que aportaron los documentos respectivos al momento de radicar la reclamación administrativa ante la PREVISORA S.A., mismos, que afirma fueron allegados al Despacho con la radicación de la demanda junto con las facturas y soportes requeridos por el Decreto precitado, con los que prueban (Ocurrencia del siniestro, cuantía, acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario y daños corporales).

Manifiesta que no hay ausencia de oportunidad en la reclamación para el pago de las facturas, por cuanto, indica que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 056 de 2015, que los dos (2) años, para presentar reclamación administrativa ante la Aseguradora, se cuentan desde la fecha del siniestro o ultima atención del paciente, debido a que los servicios que le prestan a los pacientes no lo hacen solamente el día de la ocurrencia del accidente sino también de manera posterior, por lo que, deben cobrarlos una vez realizan el procedimiento y prestan el servicio a la víctima, que bajo esa perspectiva, reitera que las (195) facturas fueron presentadas para su pago ante la Aseguradora dentro los dos (2) años establecidos en la Ley que lo regula, que por lo tanto, no hay prescripción de las facturas.

Indica que con relación a lo manifestado por la demandada Aseguradora, respecto a la mala fe configurándose una temeridad en la demanda por no incluir los abonos a las facturas allegadas, reitera que no es cierto, debido a que las pretensiones de la demanda solicitan es el pago del saldo insoluto mas no el total de la factura del cual puede ser verificado en el anverso de cada una de las (195) facturas aportadas donde dejaron constancia con un sello del estado del pago de las facturas objeto de recaudo, con ocasión a que todas tuvieron pagos parciales y que pueden ser observados en las mismas facturas.

Finalmente manifiesta que la conducta temeraria se está dando por parte de la apoderada de la ejecutada, con ocasión a que presenta un recurso alegando hechos y situaciones que

no son ciertas y que no reviso los documentos allegados en el link de radicación de la demanda donde se encuentra en cada factura un sello del estado del pago, donde fijaron los pagos parciales que realizó la PREVISORA S.A. sobre cada una de las (195) facturas (inserta en el escrito una imagen del sello del estado de pago de la Factura 1007 – detalla el abono, fecha y firma del encargado del Área de Cartera de la Clínica), por lo que, solicita que no se reponga el auto objeto de recurso conforme los argumentos expuestos y en atención a que el mandamiento de pago cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el artículo 617 del Estatuto Tributario y la normatividad especial Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 del 2016, y que no se conceda la petición de la Aseguradora frente a la prueba por informe, por cuanto, considera que es obligación de la demandada allegar la pruebas que pretende hacer valer en el presente proceso debido a la cercanía con el material.

3. TRAMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto reglamentario a este despacho, el que luego de un análisis de su contenido, mediante providencia fechada el 24 de mayo de 2022, libro mandamiento de pago, ordeno notificar a las partes demandadas y concedió a la misma un término de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar los que corren simultáneamente.

Ahora bien, la apoderada judicial presento en forma oportuna recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se corrió traslado del mismo según constancia secretarial que obra cargada en el expediente digital.

4. CONSIDERACIONES.

A término del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el juez estudie y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales formulada.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El título ejecutivo es definido como aquel emanado del deudor o su representante, que, por tener consignada una obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, permite al acreedor en virtud de texto expreso de ley, promover el proceso ejecutivo.

Sea lo primero destacar que cuando lo pretendido es el ejercicio de la acción cambiaria derivada de un título valor como lo es la factura, es un requisito sine qua non atender el contenido del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, norma que remite además al cumplimiento de los requisitos del artículo 621 del mismo código y de los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

El juez como conductor del proceso, debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco de que se trata de un título valor que presta mérito ejecutivo en concordancia con la norma ibidem que así lo exige. Es por ello que es menester del despacho analizar en conjunto los elementos fácticos y jurídicos de la demanda.

Conforme a los planteamientos del recurrente, debe determinar el Juzgado si es procedente revocar o modificar la providencia de fecha 24 de mayo de 2022⁴, mediante la cual libro mandamiento de pago respecto de las (195) facturas presentadas como base de recaudo.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar la reposición considera el despacho que no le asiste razón, por los siguientes motivos:

Al examinar el auto recurrido se observa que el demandado a través de su apoderada, pretende que se niegue la ejecución de los títulos ejecutivos objeto de recaudo, por considerar, que la facturas que se están ejecutado no son títulos valores sino títulos complejos, igualmente, otro de sus reparos es que hay violación al principio de la literalidad del título (factura) por cuanto no hay constancia de los pagos parciales que haya efectuado la PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, en adelante PREVISORA S.A., considerando entonces, que hay una inepta demanda por la falta de cumplimiento de requisitos formales y legales, que hay ausencia en la reclamación por prescripción de la acción y finalmente que hay temeridad en las pretensiones, sin embargo, sea lo primero resaltar, que la parte ejecutante tanto en sus hechos y como en las pretensiones de entrada fue clara en indicar que las obligaciones objeto de recaudo contenidas en (Facturas) las solicitaba por el saldo insoluto de cada una de las mismas con ocasión a que la Aseguradora demandada no realizo los pagos dentro de los términos establecidos, no obstante, indico que la PREVISORA S.A. de manera extemporánea había realizado pagos los cuales fueron aplicados a cada factura, por lo que, no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el recurrente frente a la existencia de una inepta demanda.

En efecto, encuentra el Despacho que efectivamente fueron presentados unos títulos valores conformados dichos documentos por (195) facturas para la prestación de servicios de salud, que todas fueron expedidas por CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, por concepto de servicios médicos hospitalarios prestados en urgencias a los usuarios por el evento de accidente de tránsito con afectación del seguro SOAT siendo obligada como entidad aseguradora LA PREVISORA S.A., así mismo, advierte esta Sede Judicial que la demanda fue presentada en debida forma, y, que las facturas fueron estas acompañadas de los soportes respectivos como se observa en el expediente digital; por lo tanto, las facturas presentadas como base de recaudo prestan merito ejecutivo por cuanto reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P.

Necesario es anotar que los títulos objeto de recaudo en la presente acción consisten en múltiples facturas con ocasión a la prestación de servicios médicos a víctimas de accidente de tránsito con cargo al SOAT expedido por la Aseguradora demandada, por lo tanto, luce pertinente para la resolución del recurso impetrado la revisión de las normas de dicho seguro obligatorio y el procedimiento de cobro establecido ante la entidad encargada de su pago.

Mediante el Decreto 056 de 2015 el Gobierno Nacional reglamentó las condiciones de reconocimiento, cobertura y pago de los servicios de salud con ocasión de accidentes de tránsito, por parte de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT, señalándose para este efecto que el operador de salud que haya brindado la atención a la víctima del accidente será el legitimado para el reconocimiento y pago de dichos servicios ante la Aseguradora que expidió el SOAT.

Dicha solicitud se debe radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para tal efecto o ante la Aseguradora acompañada de un formulario de reclamación. II) Historia Clínica que contenga los documentos que la soporten. III) Factura original expedida por el prestador del servicio, esta última debe contener lo previsto en el artículo 33 de la misma norma, que señala entre otros que la factura o prestadores de servicios de salud debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y normas reglamentarias vigentes. Una vez radicada la solicitud de reclamación, el pago se realizará dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite aun

⁴ Archivo PDF.- Expediente Ejecutivo. -008. Auto Libra Mandamiento Ejecutivo

extrajudicialmente su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio, vencido este plazo el asegurador reconocerá y pagará al reclamante además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la superintendencia financiera aumentada en la mitad.

Por su parte, el Decreto el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el numeral 6 del artículo 195 adicionado por el artículo 244 numeral 6 de la Ley 100 de 1993 dispone que dentro del mismo término previsto para efectuar el pago de la solicitud de reclamación la entidad aseguradora deberá comunicar al solicitante las objeciones que haya encontrado en la reclamación

Ahora bien, frente a los requisitos de los títulos ejecutivos tenemos que los mismos pueden ser formales y sustanciales, los formales se refieren a que el documento, tratándose de un título ejecutivo simple, o conjunto de documentos, siendo un título ejecutivo complejo, que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un pacto administrativo en firme.

Tratándose de títulos valores tenemos que dicha naturaleza, calidad, o condición es otorgada por la Ley, como consta en el Título 3 del Código de Comercio, de igual forma, encontramos que el artículo 772 del Código de Comercio al definir la factura establece que es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Así mismo, dentro de los requisitos de la Factura Cambiaria están los enunciados de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio, además de estos requisitos, existen los exigidos por el artículo 617 del Estatuto Tributario

En el caso bajo análisis, revisadas las facturas aportadas (195) en total, como título de recaudo ejecutivo se observa que las mismas reúnen los requisitos legales consagrados en las normas señaladas, razón por la que, se dispuso, en su oportunidad, librar mandamiento de pago.

Al respecto, tenemos que la sociedad ejecutada pretende con el presente recurso que se revoque el mandamiento ejecutivo por afirmar que el valor pretendido para el cobro de la cada factura no son obligaciones claras, expresas y exigibles por no contener dentro de cada documento el estado del pago de la factura con ocasión a que habían efectuado pagos, sin embargo, evidencia el Despacho que se encuentra en cada documento (Factura) aportada con la demanda, el estado del pago de las mismas siendo plasmado (la constancia del pago y el saldo del mismo), pero en realidad la parte demandada no demostró exactamente a cual factura de las (195 a ejecutar) no le habían aplicado dichos abonos, más bien, la apoderada de la Aseguradora solicito fue una prueba por informe donde según indica quiere es que se revisen las circunstancias que generaron el no pago y objeciones de las facturas que son objeto de mandamiento de pago, no obstante, es oportuno indicar y milita dentro del expediente, que a esta Sede Judicial fueron aportados los soportes de la facturación de las cuales la Clínica demandante afirmo haberlos presentado para el pago ante la Entidad Aseguradora de las que se evidencia una constancia de recibido y que fueron objeto de objeciones y glosas, siendo este un requisito previo que deben agotar primero antes de la presentación de las facturas con fines de obtener el cobro judicial de las mismas, ya que en dicha presentación se da la aceptación de la factura, valga resaltar, sin que sean necesarios tales soportes para presentar las facturas para su ejecución ante el aparato jurisdiccional del Estado, por lo que, no estaríamos en presencia de un título complejo, aun cuando se tiene que para cada evento se aportó el soporte requerido.

El Código de Comercio establece que la póliza de seguros presta mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no ha objetado una reclamación, dentro del mes siguiente a la fecha de la radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia y cuantía del siniestro.

En virtud a dichas normas, las entidades prestadoras de salud están legitimadas para efectuar las reclamaciones ante las entidades aseguradoras, solicitud que debe ser acompañada con los documentos relacionados en las normas citadas, sin que sea dable considerar que los soportes que deban anexarse con las reclamaciones tengan que ver con el ejercicio de la acción ejecutiva o que sin tales soportes las facturas no presten mérito ejecutivo.

Así las cosas, quedan sin argumentos o valor jurídico lo señalado por la recurrente, en el sentido de que al no acompañarse las facturas con los documentos necesarios para la conformación de un título ejecutivo complejo por sí sola no presta mérito ejecutivo, pues si bien las facturas se expiden en virtud de accidentes de tránsito, con cargo al SOAT la reglamentación de tal seguro obligatorio en nada modifica las normas de la factura como título valor⁵, por lo que, para la ejecución y la validez de las facturas como tales, conocido es, que depende exclusivamente de las condiciones enlistadas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y no de requisitos adicionales prescritos en otras normas.

En punto del mérito ejecutivo, es necesario el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 422 del CGP, es decir contener obligación clara, expresa y exigible. y que constituya plena prueba contra él, aspectos que fueron analizados y superados en la providencia que libro mandamiento de pago, por lo que, encuentra el Despacho que no existe ninguna temeridad en la presente demanda ejecutiva.

De otra parte, frente a la solicitud de prueba por informe peticionada por la demandada PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS, el despacho no accede, toda vez, que las facturas alegadas como soporte para efectos del mandamiento de pago vienen insertas con cada una de estas las objeciones o glosas respectivas, igualmente, frente al reparo que las obligaciones contenidas en las facturas se encontraban algunas prescritas, evidencia esta Sede Judicial que los títulos valores objeto de recaudo una vez revisados detenidamente los mismos no se cumple los presupuestos del artículo 789 del Código Comercio.

Por lo antes señalado, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por la recurrente, razón por la cual, no se repondrá el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada la PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS y a favor de la ejecutante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, dejando incólume en todas sus partes, y, se reconocerá personería jurídica a la abogada MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624 del C.S. de J, en calidad de representante legal de la sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., para que obre como apoderada de la parte demandada de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con el escrito de reposición.

Finalmente frenen al recurso de apelación que en forma subsidiaria se interpone contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022, se negara por improcedente, teniendo en cuenta que esa providencia no es susceptible de dicha alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P, en consecuencia, se ordenara continuar con el trámite de la presente diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

⁵ Tribunal Superior de Neiva – Sala Cuarta de decisión Civil, Familia, Laboral, Rad. 41001-31-03-002-2018-00169-01. Sentencia emitida 08 de abril de 2021. M.P. Enasheila Polania Gómez. Frente a las Facturas cambiarias para su cobro, dispuso lo siguiente: “(...) se tiene entonces que la presentación de las facturas cambiarias para su cobro por vía jurisdiccional no requiere adosar documentación distinta a la que acredite su remisión y radicación ante la entidad aseguradora, toda vez que el cumplimiento de la reglamentación especial relativa a la presentación de los soportes atinentes al servicio prestado debe ser vigilado por la entidad legalmente encargada de su financiación, generando las glosas respectivas, de suerte que al superarse esa etapa, la factura cobra todos sus efectos mercantiles, haciendo procedente la acción cambiaria con la simple exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él.

RESUELVE :

PRIMERO.- NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago impetrado por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, contra la providencia fechada 24 de mayo de 2022, dejando incólume en todas sus partes, conforme lo acotado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandada, de conformidad con lo señalado en artículo 438 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **personería jurídica a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND identificada con c.c. 38.251.970 de Ibagué y T.P. 88.624 del C.S. de J**, en calidad de representante legal de la sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S. y para que obre como apoderada de la parte demandada de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto con el escrito de reposición.

CUARTO.- EN FIRME esta providencia continúese el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cml01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001-40-03-001-2022-00249-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: NEILA GALEANO ROJAS.
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrados por el apoderado del extremo demandante, contra el auto del 3 de agosto del año en curso, en tanto reconoció personería al abogado HERBERT VALENCIA LARA para actuar en estas diligencias como apoderado de la demandada, y, a la vez la tuvo notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en los términos del artículo 301 del C. G. P.

Indica el recurrente, que la notificación a la demandada se surtió en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 6 de julio del año en curso, en las direcciones de correo electrónico suministrados por la deudora con ocasión al trámite de iniciación de los productos financieros brindados por la demandante.

Conforme a lo anterior, solicita se reponga la providencia recurrida y en su lugar, se tenga notificada a la demanda a partir de la fecha de envío de la notificación esto es desde el 6 de julio del año en curso, como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correo que allega.

Sustentado en esta forma el recurso impetrado, entraron las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez en general para que previa sustentación con la expresión de las razones de interposición, sea revocado o reformado por el mismo funcionario que profirió la decisión que se cuestiona.

Se cuestiona por parte del apoderado actor, la providencia por medio de la cual éste Despacho tuvo por notificada a la demanda NEILA GALENO ROJAS, del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. P., dado el otorgamiento de poder a su representante.

Vistos los documentos allegados al expediente digital, se tiene que efectivamente la notificación a la demanda NEILA GALEANO ROJAS, del auto de mandamiento de pago proferido en estas diligencias, se surtió el 6 de julio del año en curso, razón por la cual no procedía tenerla por notificada por conducta concluyente de dicha providencia, dado que cuando se surtió dicho acto, ya habían vencido los términos de que disponía para cancelar la obligación y/o proponer excepciones.

Así las cosas, consideramos que le asiste razón al recurrente, para impetrar la revocatoria de la providencia recurrida, para en su lugar, abstenerse de tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago, por cuanto dicho acto procesal se había surtido con anterioridad, conforme se indicó.

Referido al recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetra contra dicha providencia se denegará por improcedente, dada la revocatoria de la providencia recurrida en lo atinente a la notificación de la demandada NEILA GALEANO ROJAS.

Del mismo modo, se dispondrá continuar con el trámite del proceso, evidenciándose que los términos de que disponía la demandada para cancelar la obligación y/o proponer excepciones vencieron en silencio y ordenar que ingresen las diligencias al Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER la providencia recurrida, fechada el tres (3) de agosto del año en curso, en lo atinente a la notificación por conducta concluyente de la demandada NEILA GALEANO ROJAS, para en su lugar abstenerse de tenerla por notificada, en el entendido de que dicho acto se había surtido con anterioridad, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO.- DENEGAR el recurso de apelación que en forma subsidiaria se impetró contra la citada providencia, atendiendo los lineamientos esbozados en esta decisión.

TERCERO.- ORDENAR que en firme esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS LOZANO RUIZ.
RAD: 41001400300120220031600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte actora e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación enviada por medio electrónico y aceptada por la entidad demandante; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Doctora LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CELIO ENRIQUE GUACHETA Y OTROS
CAUSANTE	EDUVIGES CRUZ (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	410014003001-2022-00734-00

El Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva rechazó de plano la demanda de sucesión instaurada por CELIO ENRIQUE GUACHETA, NORA CRUZ DE DIAZ, MARIO FERNANDO GUACHETA, ELENA CRUZ, MARTHA CRISTINA SANCHEZ CRUZ, ENRIQUETA CRUZ DE CORDOBA Y ISABEL SIERRA como beneficiario del heredero fallecido PASTOR EMILIO GUZCHETA (Q.E.P.D.) y causante EDUVIGES (Q.E.P.D.) por considerar que no era competente para conocer del proceso en razón a que la demanda es de menor cuantía.

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Aclarar al Despacho si tiene conocimiento de otros herederos del causante EDUVIGES CRUZ o del CONYUGE en cuyo caso deberá aportar las pruebas de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o de lo contrario efectuar la declaración correspondiente.
2. Informar al Juzgado si la causante liquidó la sociedad conyugal en caso de existir alguna de estas allegando prueba de ello al proceso.
3. El certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el No 200-20812 debe ser actualizado con una fecha no superior a un mes, con el ánimo de evidenciar en la actualidad quienes son los titulares de derecho.
4. En atención a lo previsto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. debe la parte actora adjuntar el avalúo catastral de los bienes inmuebles relictos.
5. Aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda toda vez que en la demanda se menciona a DANIEL GUACHETA CRUZ, sin embargo, no fue demandado y a la vez se indica que ha fallecido sin que se aporte registro de defunción de este, lo mismo respecto del señor PASTOR EMILIO GUZCHETA de quienes deben indicar si existen herederos señalando quienes son con sus respectivas direcciones de notificación y si fue iniciada la sucesión respecto de estos allegando probanza de ello al proceso.
6. No indicó como demandados también a los herederos indeterminados de la causante de este proceso.
7. Debe aclarar la demanda indicando la razón para demandar a ELENA CRUZ pues no se señala este hecho.

8. La parte actora no incluyó como parte convocada a ANA JUDITH GUACHETA CRUZ por lo tanto debe aclararse este hecho con respecto a que también indica que se notifique a esta.
9. Debe la parte actora aclarar el documento que denomina acta de inventario en donde hace referencia a un bien inmueble como partida primera, toda vez que en este indica como matrícula inmobiliaria del bien el No 200-43678 y en los hechos de la demanda hace referencia que existe solo un bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No 200-20812, de igual forma deberá hacerse en el documento que denomina liquidación conyugal entre JOSE SANTOS GUACHETA Y EDUVIGES CRUZ.
10. La parte actora debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, deudas de la herencia y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal junto con las pruebas. Art. 489 del C.G.P.
11. Debe la parte actora indicar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario tal como lo dispone el artículo 488 dl C.G.P.
12. La Parte actora no indica el domicilio y dirección de notificación de cada uno de los demandantes.
13. Los demandantes no indicando en el escrito de demanda la cuantía del proceso.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónicos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO ANDRES ZUÑIGA SALAZAR
DEMANDADOS	CARLOS MARIN NARVAEZ Y JOSE DOMINGO MARIN NARVAEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00748-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PABLO ANDRES ZUÑIGA SALAZAR** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **CARLOS MARIN NARVAEZ** y **JOSE DOMINGO MARIN NARVAEZ**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **CARLOS MARIN NARVAEZ** y **JOSE DOMINGO MARIN NARVAEZ**, contenida en dos (2) títulos valores – Letra de de cambio identificadas No. 01 y No. 02, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$2.000.000,00** y **\$3.000.000,00 Mcte** por concepto de capital de las obligaciones más intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles cada letra de cambio, esto es, **(02-04-2022)** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PABLO ANDRES ZUÑIGA SALAZAR** actuando mediante apoderada judicial y en contra de los demandados **CARLOS MARIN NARVAEZ Y JOSE DOMINGO MARIN NARVAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO RIOS** identificada con **c.c. 1.080.185.537 de Gigante y T.P. 255.675 del C.S. de J**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00753-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante endosataria en procuración y en contra de **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA** el lleno de las formalidades legales y los títulos adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de **BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8** actuando a través de endosataria en procuración y en contra de **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA identificada con c.c. 1.075.284.106**, por las siguientes sumas:

1.1. Por el Pagare No. 9270082494:

1.1.1. Por **\$88.014.881,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 26-06-2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 27-06-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-**

224011, denunciado como de propiedad de la demandada de **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA identificada con c.c. 1.075.284.106.**

En consecuencia, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica a la **Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO identificada con c.c. 36.173.846 de Neiva y T.P. 116.256 del C.S. de J.**, representante legal de SANCHEZ TOSCANO CIA S.A.S. identificada con Nit. 901.025.052-1, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - PRENDARIA
DEMANDANTE	MAURICIO ALVAREZ PARRA
DEMANDADOS	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN
RADICACIÓN	410014003001-2022-00754-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía prendaria de mínima cuantía propuesta por **MAURICIO ALVAREZ PARRA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, contenida en un (1) título valor – pagare No. **2706** pretendiendo que se libere el mandamiento de pago por la suma de **\$22.622.000,00 Mcte** por concepto de capital de la obligación más intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **27-04-2021** y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Conforme a las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-11662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real prendaria propuesta por **MAURICIO ALVAREZ PARRA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO** identificado con **c.c. 19.206.507 de Bogotá y T.P. 24.191 del C.S. de J**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00756-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO**; el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit: 800.037.800-8**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CLAUDIA ANDREA GONZALEZ PATARROYO identificada con c.c. 93.409.810**, por las sumas de dinero contenidas en los siguientes pagares:

1.1 Por el Pagaré No. 4866470211389184:

1.1.1. Por **\$4.885.096,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 21-12-2017, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22-12-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$764.632,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 26-12-2016 al 21-12-2017.

1.2. Por el Pagaré No. 039056100017229:

1.2.1. Por **\$51.346.303,00** Mcte, correspondiente al capital de la

obligación que se debía cancelar el 10-10-2017, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11-10-2017 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2.2. Por **\$8.231.668,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados y no pagados desde el 12-05-2017 al 10-10-2017.

1.2.3. Por **\$1.398.226,00,00** Mcte, correspondiente por otros conceptos contenidos en el pagare.

1.3. Por el Pagaré No. 039056100006284:

1.3.1. Por **\$982.429,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 07-04-2018, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08-04-2018 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. RECONOCER personería al Dr. **EDY MERKH ALARCON MAHECHA identificado con c.c. 93.409.810 y T.P. 146.739 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ
RADICACIÓN **410014003001-2022-00757-00**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ, sin embargo, la demanda presente deficiencias que deben ser subsanadas.

1. La parte actora debe presentar el certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. debidamente actualizado toda vez, que el allegado tiene fecha del 22 de mayo de 2022. Art. 84 y 85 C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARTIN LIBARDO RAMIREZ
RAD: 41001400301020170034100

En memorial remitido al correo institucional del juzgado, suscrito por la Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA, representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., y la apoderada actora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, manifiestan que renuncian al poder que le fuere conferido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., para actuar como en representación de la entidad demandante, decisión ya fue comunicada al BANCO AV VILLAS S.A. mediante comunicación enviada por medio electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada legalmente por PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA y a la apoderada actora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BARBARA MOSQUERA SALAS
**DEMANDADO: GILBERTO MOSQUERA SALAS Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE GILBERTO MOSQUERA
CUENCA Y MARIELA SALAS DE MOSQUERA**
RAD: 41001400301020180056800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Doctor GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por el demandado GILBERTO MOSQUERA SALAS a la Abogada LAURA MARINA CALDERON GOMEZ, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora LAURA MARINA CALDERON GOMEZ identificada con la C.C. 52.934.076 y Tarjeta Profesional No. 235.098 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada del demandado GILBERTO MOSQUERA SALAS, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA (C.S.).**
DEMANDANTE : **POLUX SUMINISTROS S.A.S.**
DEMANDADO : **DISPATEC S.A.S. Y OTRO.**
RADICACION : **41001-40-03-010-2019-00135-00**

Atendiendo lo solicitado por la demandada MARIBEL SALAZAR NARVAEZ, en escrito allegado vía correo electrónico y visto que dentro del proceso en el asunto de la referencia se cumplen los presupuestos para dar aplicación al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del proceso (Desistimiento Tácito), el cual luego de revisado el mismo, se observa que ha operado la citada figura jurídica, ya que, desde el 9 de diciembre de 2019, dicho proceso se encuentra en inactividad procesal.

CONSIDERACIONES.-

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso establece:

“(...) cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última notificación o desde la última diligencia o actuación, petición de parte o de oficio, se decreta la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

A su vez, el literal b., del citado numeral establece:

“(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Observa el Despacho, que evidentemente el presente proceso se encuentra en inactividad con sentencia desde hace más de dos años, por lo que consideramos se dan los presupuestos necesarios para ordenar la terminación del mismo por desistimiento tácito y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias y el archivo del mismo, tal como lo ordena la citada ley.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,***

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme al contenido del artículo 317 numeral 2 literal B del Código General del Proceso.
- 2- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios respectivos.
- 3- ORDENAR**, el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para proferir mandamiento ejecutivo, previo el pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C. G. P.).
- 4- SIN LUGAR A COSTAS**, por no aparecer causadas.
- 5- ORDENAR** el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE : COONFIE.
DEMANDADO : HECTOR HERNANDO ANGARITA LOSAI
RADICACIÓN : 41001-40-22-001-2013-00717-00

Atendiendo lo peticionado por el apoderado del demandado en escrito remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado con la coadyuvancia del apoderado de la entidad demandante en escrito allegado por igual medio, con fundamento en lo previsto por el artículo 286 del C.G.P, el despacho, procederá a corregir el numeral tercero de la providencia fechada el veintiséis (26) de septiembre pasado, en lo atinente al pago de los títulos judiciales obrantes dentro del proceso en favor de la entidad demandante, por lo que, se efectuará hasta el depósito Judicial constituido el 16 de agosto del año en curso.

Referente a la corrección de las providencias, el artículo 286 del C.G.P., nos indica que, esta procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

De igual forma, dicha norma refiere que se pueden aclarar las providencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, se dispondrá corregir el numeral tercero de la citada providencia, conforme a lo indicado en precedencia.

De otro lado atendiendo lo peticionado por el apoderado del demandado en escrito allegado vía correo electrónico el 1º., de agosto del año en curso, se dispondrá oficiar al Juzgado Primero de Familia a fin de que convierta en favor de éste Despacho y proceso el título judicial consignado por el demandado el 12 de marzo de 2019, por valor de \$360.000,oo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva (H.),

R E S U E L V E :

PRIMERO.- CORREGIR el numeral tercero del auto fechado el veintiséis (26) de septiembre del año en curso, el cual quedará así:

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a la entidad demandante de los títulos judiciales existentes dentro del proceso, hasta el depósito Judicial constituido el 16 de agosto del año en curso, dejando las constancias del caso.

TERCERO.- DEJAR incólumes los demás ordenamientos de la citada providencia.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero de Familia a fin de que convierta en favor de éste Despacho y proceso el título judicial consignado por el demandado el 12 de marzo de 2019, por valor de \$360.000,00, el cual una vez sea convertido, se cancelará en favor del mismo, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BARRIOS
DEMANDADO: LEIDY PAOLA MONTEALEGRE PASTRANA
RAD: 41001402200120140096300

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO, allega poder conferido por la parte demandante, dentro del presente proceso. Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO identificado con la C.C. 7.700.692 y Tarjeta Profesional No. 129.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “*MemorialPoderActor*”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez